

10 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por el Lcdo. Dionisio Rodríguez Rodríguez, en representación de **Jorge Dimas Urriola**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°53-01 de 12 de diciembre de 2001, específicamente en los puntos B.3 y B.4 dictados por la **Universidad de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Objeción al Escrito de
Pruebas.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con fundamento en el artículo 1265 del Código Judicial concurrimos respetuosos ante el despacho que Usted preside, con la finalidad de presentar formalmente nuestras objeciones al Escrito de Pruebas presentado por el Apoderado Judicial del demandante.

Nos oponemos a las pruebas documentales visibles de la foja 40 a la foja 75, foja 141, 144 a 148, 152 a 153, por ser fotocopias simples que no cumplen con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Nos oponemos a las "Solicitudes" identificadas con los números 2 y 3, porque el demandante debió obtener esos documentos para aportarlos como prueba y, en el evento de no lograrlo, solicitárselo al Magistrado Sustanciador antes que admitiera la demanda. La manera como está formulada la "Solicitud" evidencia que el demandante pretende recargar en la Sala la actividad probatoria que le corresponde, habida cuenta que el artículo 784 del Código Judicial dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que le sean favorables, tal como lo ha manifestado la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, mediante sentencia fechada 17 de agosto de 1998, que en lo medular dice:

"Puede observarse que las empresas demandantes no han llevado a cabo esfuerzos para demostrar los

hechos de sus argumentos (ni en la vía gubernativa, ni la judicial), pues sólo se circunscriben a refutar las aseveraciones de la Caja de Seguro Social, sin aportar prueba idónea al respecto. Gustavo PENAGOS dice en relación a la carga de la prueba ‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’ (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho, Bogotá, Colombia, 1995, pág. 14). En este mismo sentido, Jairo Enrique SOLANO SIERRA, dice que: ‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor...’ (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fe, Bogotá, D.C. Colombia, 1997, página 399).” (Proceso: Hermanos Mangravita, S.A. vs. C.S.S.) (Las negrillas son de la Procuraduría de la administración).

Esa tarea no debe ser trasladada a la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia, según se indica en el Auto fechado 3 de julio de 1992, en esencia dice:

“De fojas 95 a 121 se observa el extensísimo escrito de pruebas del demandante, dentro del cual se aducían **certificaciones**, fotocopias de memorandum, de cartas, de notas, de cuentas, de proyectos de acuerdos, y además se ratificaba en las pruebas aducidas desde la instancia gubernativa.

Muchos de estos escritos, son fotocopias o documentos sin autenticar, y no consta de ninguna manera que el actor haya procurado la consecución de tal documentación, **sino que recarga en la Sala Tercera la responsabilidad de aportar la autenticación de las pruebas por él aducidas, sin que se hubieren realizado esfuerzos por parte del demandante para verificar las diligencias de autenticación necesarias** para que los documentos estuvieren revestidos de la idoneidad que la autenticación implica, y por tanto, pudieran valorarse.

No cabe por lo anterior, pretender que con sólo señalar al tribunal que sean autenticados los documentos a sus costas, se ha cumplido en la formalidad legal.

Tampoco puede justificarse no aportar los documentos idóneos, con el hecho de que el término para presentar y aducir pruebas no fuese el suficiente para poder presentarlas...

La situación supracitada no puede excusar el incumplimiento de las formalidades legales en materia probatoria, pues como a (sic) dicho la Sala Tercera, estas normas son de orden público...

Las pruebas que pretendan aportarse deben ser conducentes e idóneas, ésto es así, con la finalidad de que los Tribunales no practique (sic) pruebas innecesarias que vayan en detrimento de la Economía Procesal... (Proceso: Equipo y Asfalto, S.A. vs. Ministerio de Obras Públicas).

En cuanto a las pruebas testimoniales, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado Sustanciador se limiten a cuatro testigos por cada hecho, tal como lo exige el Código Judicial. Nótese que se han aducido doce (12) testigos, sin que se haya determinado sobre qué hechos van a declarar.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec.

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General.